



Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00054 -2020-SENACE/PE

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Frente de Defensa por el Desarrollo Sostenible Ecológico y Social Paracas (en adelante, AFPADES PARACAS) contra la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020; el Memorando N° 00362-2020-SENACE-PE/DEIN, por el cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN) eleva el recurso de apelación presentado por AFPADES PARACAS; y, el Informe N° 00131-2020-SENACE-GG/OAJ, de fecha 16 de setiembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que el Senace tiene, entre otras funciones, evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968 antes mencionada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM culminó el proceso de transferencia de funciones del Subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, este último es el competente para, entre otros, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones ante señaladas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica de dicha Entidad, correspondiendo a la Dirección de Evaluación Ambiental para los Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN)

evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y sus modificaciones;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020, sustentado en el Informe N° 00480-2020-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha, la DEIN resolvió “*Desaprobar la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Terminal Portuario Paracas*”, presentada por la Empresa Terminal Portuario Paracas S.A.;

Que, con escrito identificado con DC-241, de fecha 18 de agosto de 2020, AFPADES PARACAS interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, “*por presentar vicios en los fundamentos técnicos y legales mediante los cuales se declararon subsanadas algunas observaciones, sin tenerse en cuenta los potenciales impactos ambientales negativos derivados de proyecto que tendrían efectos no aceptables sobre la Reserva Nacional de Paracas, todo lo cual vulnera los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG*”.

Que, de acuerdo con el recurso bajo mención, AFPADES PARACAS:

- (i) Alega que alega que no se encontraría de acuerdo con el razonamiento técnico utilizado en el procedimiento administrativo de evaluación de la MEIA-d de Terminal Portuario Paracas, específicamente para la evaluación del levantamiento de observaciones.
- (ii) Sin embargo, dicha Asociación no solicita la modificación de la decisión de desaprobación de la MEIA-d del Terminal Portuario Paracas, por el contrario, solicita que ésta se mantenga y se modifiquen sólo las razones técnicas que llevaron a calificar algunas observaciones como absueltas y otras como no absueltas.
- (iii) Cabe agregar que, AFPADES PARACAS indica que podrían resultar afectados de mantenerse la desaprobación en los términos resueltos por el Senace, toda vez que ello permitiría que el proyecto de modificación tal cual ha sido presentado pueda volverse a evaluar;

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa de dicha Entidad y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394;

Que, el análisis de forma y fondo del recurso de apelación presentado por AFPADES PARACAS se encuentra debidamente sustentado en los Informe N° 00131-2020-SENACE/GG-OAJ, el mismo que, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), constituye parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, el Informe N° 00131-2020-SENACE-GG/OAJ concluye lo siguiente:

- a) Del análisis de la solicitud del escrito que contiene la apelación de AFPADES PARACAS, se advierte que el mismo excede el objeto legal de un recurso administrativo:

- Se aprecia que AFPADES PARACAS no cuestiona el acto administrativo recaído en la decisión de la Resolución Directoral N° 073-2020-SENACE-PE/DEIN, por el contrario, solicita que se mantenga la decisión de desaprobación de la MEIA-d del Terminal Portuario Paracas, modificándose solamente los fundamentos técnicos de la misma.
 - En ese orden, analizar el razonamiento técnico de la Autoridad Administrativa, que la llevó a considerar algunas observaciones como absueltas o no absueltas, sin examinar las consecuencias o impacto jurídico de dicho razonamiento en la decisión final, no es acorde con lo establecido en el ordenamiento jurídico, específicamente en los artículos 1, 120 y 217 de TUO de la Ley N° 27444.
 - Conforme con los artículos señalados, por medio de los recursos administrativos, el particular contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiendo una revisión a dicha decisión en sede administrativa, a fin de modificarla o revocarla. En otras palabras, el objeto de los recursos administrativos es el acto administrativo, pues es el que genera efectos en la esfera jurídica del administrado, conforme a su definición en el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444.
- b) Incluso, en el supuesto negado de que, la discusión se centre solamente en las posiciones técnicas que adoptó la Autoridad Administrativa, omitiríamos un análisis importante que legitima el instituto de la contradicción administrativa (artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N° 27444), esto es, cuál sería el agravio generado por la emisión de la Resolución Directoral N° 073-2020-SENACE-PE/DEIN.
- c) Cabe agregar que, AFPADES PARACAS en su escrito considera que sus intereses legítimos se verían afectados pues, de mantenerse la desaprobación en los términos resueltos por el Senace, permitiría que el proyecto de modificación tal cual ha sido presentado pueda volverse a evaluar. Sin embargo, esta situación excede de los alcances o impactos del acto administrativo recaído en la Resolución Directoral N° 073-2020-SENACE-PE/DEIN, en tanto se encuentra referida más bien a hechos futuros y eventuales que dependen exclusivamente del Titular, en el ejercicio de su derecho de petición (artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444) y que -de llevarse a cabo- corresponder a un procedimiento administrativo distinto al presente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Frente de Defensa por el Desarrollo Sostenible Ecológico y Social Paracas – AFPADES PARACAS, contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020, sustentada en el Informe N° 00480-2020-SENACE-PE/DEIN, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 00131-2020-SENACE-GG/OAJ; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar a la Asociación Frente de Defensa por el Desarrollo Sostenible Ecológico y Social Paracas – AFPADES PARACAS; a la empresa Terminal Portuario Paracas S.A. y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace, la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00131-2020-SENACE-GG/OAJ, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00131-2020-SENACE-GG/OAJ que sustenta la presente resolución, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace (www.gob.pe/senace).

Regístrese y comuníquese.



ALBERTO BARANDARIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo
del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles – Senace